

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Contrato de Trabajo

**Demandante:** Blanca Lucia Romero Reina.

**Demandada:** Corporación Nuestra IPS.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00312-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que posterior a la presentación de la subsanación de la demanda de las irregularidades anotadas en auto del 19 de agosto hogaño se acredita el trámite de notificación de la misma a la pasiva. Este Despacho en aras de imprimir celeridad y garantizar el acceso a la administración de justicia la dará por admitida. Por lo que se dispone:

**Primero:** ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **BLANCA LUCIA ROMERO REINA**, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca) contra la entidad **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, representada legalmente por Rodrigo José Peñuela Ramírez O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la entidad demandada.** (art. 6 inc. 5 Dto 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 CPLSS). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Cuarto:** Acreditado lo solicitado en el numeral 3º y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato Laboral

**Demandante:** Raúl Pinilla Hernández.

**Demandada:** Bavaria & Cía S.C.A.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00329-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 26 de agosto pasado, se dispone:

**Primero: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **RAÚL PINILLA HERNÁNDEZ**, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Tocancipá (Cundinamarca) contra la entidad **BAVARIA & CÍA S.C.A.**, representada legalmente por Juan Guillermo López Palacio O quien lo sea al momento de su notificación.

**Segundo:** Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, los anexos y el escrito de subsanación. La notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio** a la pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

**Tercero:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

**Cuarto:** Acreditado lo ordenado en el numeral 2º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.



EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Seguridad Social

**Demandante:** Luz Marina Jaramillo Moreno.

**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00338-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El Despacho evidencia que la parte actora se pronuncia frente a lo referido en auto adiado 26 de agosto pasado, por tanto, se tienen satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, por lo que se dispone:

**Primero:** Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por **LUZ MARINA JARAMILLO MORENO** en Calidad de Cónyuge Supérstite del Causante **LUIS ALBERTO RUIZ DELGADO** (q.e.p.d.), mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chía (Cundinamarca) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

**Segundo:** **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

**Tercero:** Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio a la demandada** (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Acredítese lo pertinente a costa de la parte actora.

**Cuarto:** **NOTIFICAR** a la entidad que se ordenó vincular **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** enviando copia de la demanda, sus anexos y del presente auto conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020. Acredítese lo pertinente a costa de la parte actora.

**Quinto:** Efectuado lo anterior, **la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora deberá acreditar lo pertinente.

**Sexto:** **RECONOCER** personería al Dr. **HECTOR DANIEL BONILLA SERNA**, como apoderado judicial de la demandante Luz Marina Jaramillo Moreno, para actuar en los términos del poder a él conferido.

**Séptimo:** Acreditado lo solicitado en los numerales 3º y 4º de este proveído, y vencidos los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*CFB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Edgar Efraín Jaramillo Riveros

Demandado: José Faustino Pinilla Ortega.

**Asunto** (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00367-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se observa que si bien cumple las exigencias del art. 25 cplss, también lo es, que no cumple la exigencia estipulada en el Decreto 806 de 2020 art. 6º, por cuanto no se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al demandado.

Téngase en cuenta, que si bien se peticionan medidas cautelares, en cuyo caso no daría lugar a la exigencia anterior *del envío de la demanda y anexos al demandado*, también lo es, que en tratándose de **procesos ordinarios laborales**, el art. 85 A del cplss, deja ver sin dificultad, que el momento procesal oportuno para resolver la medida cautelar, es una vez se encuentre notificada la pasiva, con el fin de que las partes puedan presentar las pruebas acerca de la situación alegada; por tal razón, resulta pertinente que se dé estricta aplicación a la citada disposición (*dto 806 de 2020 remitiendo la demanda y anexos al demandado, lo mismo se hará si la demanda es inadmitida*).

Por lo anterior se resuelve:

1) **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.

2) Facúltese al doctor Edgar Efraín Jaramillo Riveros, dada su condición de abogado titulado, para actuar a nombre propio en el presente juicio (decreto 196 de 1971 L. 583 de 2000)

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Sandy Mayerly Silva Benítez.

Demandado: Mundo De&Cort.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00375-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Revisada la demanda, se advierte que no se cumplen las exigencias de ley por cuanto:

1-No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a la exigencia del decreto 806 de 2020 art. 6.

2-La demanda se dirige contra un establecimiento de comercio, en cuyo caso no es un sujeto capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones. art. 53 cplss., por lo tanto debe adecuarse la demanda y asimismo el poder que se le confiere.

Por lo anterior se resuelve:

1)Inadmitir la demanda por el término de cinco días.

2)Reconocer al doctor CESAR HERNANDO GONZALEZ SILVA como apoderado de la demandante, en los términos del respectivo poder.

Vencidos los términos de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</b> <b>No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b></p> <p> <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</b> Secretaria</p>
---

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** David Valbuena Tafur.

**Demandada:** Kovering S.A.S.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00381-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y en el respectivo poder se indicó impetrar Proceso Ordinario Laboral de Doble Instancia, ahora bien, en el capítulo correspondiente la cuantía se indica es superior a los 20 SMMLV. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV.**  
Adecúe

-En cuanto al aparte de las pretensiones se tiene que en la pretensión declarativa No. 1 de la manera como se construye presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas. Indica entre otras situaciones que entre **las partes se convino verbalmente un contrato de prestación de servicios**, para ejecutar las labores de jefe de planta y de producción, solicita la declaratoria de un contrato a término indefinido de manera verbal, existió contraprestación representada en un salario \$3.250.000,00 (1;1.1;1.2...).

En cuanto a la pretensión condenatoria No. 5 entiende el Despacho la solicitud de la condena a la entidad demandada al pago de los aportes a **salud**, fondo de pensiones, y ARL para el periodo comprendido entre el 4 de mayo de 2015 al 31 de mayo de 2019.

-En el capítulo de hechos el No. 1, de la manera como se plasman presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

-No relaciono las pruebas documentales visibles de las páginas 36, 84 a 230 del expediente digital.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** RECONOCER personería al Dr. JOSE IGNACIO SANCHEZ MEDINA como apoderado judicial del demandante David Valbuena Tafur, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Isabel García Latorre.

**Demandada:** Asociación Pro Recreación y Cultura de Zipaquirá "Aprecuz".

**Radicación No.** 258993105001-2021-00410-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Verificada la demanda se tiene que en el capítulo introductorio y en el respectivo poder se indicó impetrar Proceso Ordinario Laboral de Mínima Cuantía, ahora bien, en los capítulos correspondientes a "*Procedimiento - Competencia y Cuantía*" se indicó corresponder a un Proceso Ordinario de Mayor Cuantía, indicándose que la misma corresponde a \$32.000.000,00. Es de indicar que conforme a lo preceptuado por el art. 12 del CPLSS, la jurisdicción laboral según su cuantía se tiene Proceso Ordinario Laboral de **ÚNICA INSTANCIA inferior a 20 SMLMV ó de PRIMERA INSTANCIA superior a 20 SMLMV.**  
Adecúe

-En cuanto al aparte de las pretensiones se tiene que en la pretensión No. 2 se indica como suma adeudada el valor de \$18.953.909 por concepto de prestaciones sociales. *¿Cuáles?*, es necesario identificar una a una de las adeudadas indicando el valor correspondiente.  
Adecúe. (2; 2.1;2.2...)

-En el capítulo de hechos el No. 2, de la manera como se plasman presentan pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas.

-En el aparte correspondiente a los fundamentos y razones de derecho, el apoderado se limitó a indicar algunas normas sin ninguna argumentación jurídica propia para el caso en concreto. Adecúe

-Omite indicar la competencia territorial en cabeza de este despacho conforme lo dispone el art. 5 CPLSS, que señala "*La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado a elección del demandante*". (Subrayado fuera de texto).

-Revisado el poder se tiene que existe insuficiencia frente a lo pretendido en el presente juicio, el mismo debe contener la totalidad de pretensiones elevadas en la demanda; de igual manera se debe indicar la clase de proceso conforme a la cuantía. Adecúe

-No se allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que se pretende convocar en pleito.

-No indico el canal virtual de notificación de los testigos que pretende convocar en audiencia señores Leidy Alejandra Castro, Alberto Guzmán Montaña, Alexander Rodríguez Avendaño, y Arturo Córdoba.

-No se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería se requiere al Dr. SANTIAGO ANDRES GARZON BELALCAZAR a efectos de adecuar la demanda y el poder conforme a lo señalado por el Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia** **Estabilidad Ocupacional Reforzada**

**Demandante:** Arcesio López Martínez.

**Demandada:** Manufacturas Cimitarra S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00411-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-Deberá aclararse correctamente el nombre del demandante como quiera que de la lectura del texto de la demanda y los anexos se tiene que indica ser Arcenio y Arcesio. Aclarar.

-Ahora bien, en el aparte de las pruebas documentales anunciadas se tiene que en lo correspondiente a la historia clínica, la misma se relaciona de manera general y no individual como lo prescribe el numeral 9° del art. 25 del CPLSS, esto en razón a que la misma no es suscrita por la misma entidad prestadora de servicio de salud ni obedecen a la misma especialidad médica, lo mismo obedece frente a las incapacidades que son emanadas por diferentes entidades se discriminan de manera general y no individual ya que no todas obedecen al mismo concepto (incapacidad general, licencia de maternidad, incapacidad médica, etc...), solo relaciona el fallo de impugnación de fecha 04 de junio de 2020 omitiendo discriminar la acción constitucional, etc... Adecúe.

-Por último, se aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **como a la ARL Sura** y la misma no hace parte del litigio. Aclare o adecúe la demanda si es del caso. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6° inciso 4° Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero: INADMITIR LA DEMANDA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias advertidas e indicadas, so pena de rechazo.

**Segundo:** Previo a reconocer personería al Dr. EDISSON GERLEIN HERNANDEZ BERNAL se le requiere a efectos de adecuar el poder como quiera que presenta disparidad en la parte demandante ya que en el inicio del mandato se indica Arcenio López Martínez y quien firma Arcesio López Martínez.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato Laboral

**Demandante:** Melco Antonio Rodríguez Bolívar.

**Demandada:** Fibrit S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00424-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del arts. 25, y 26 del CPLSS, por las siguientes razones:

-En cuanto al aparte de las pretensiones declarativas Nos. 11, 16, 21, 33, y 34 se tiene que lo expresado en letras no corresponde a lo plasmado en números. Adecuar

-En el capítulo de hechos se tiene que frente a los Nos. 15, 31, 32, 40, y 41 se tiene que lo expresado en letras no corresponde a lo plasmado en números. Adecuar

-Por último, como quiera que se encontraron errores de digitación dentro de las pretensiones declarativas que obedecen a las sumas que se pretenden alcanzar, deberá allegarse nuevo poder, para un mejor proveer.

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** Previo a reconocer personería al Dr. JORGE DAVID AVILA LOPEZ a efectos de realizar la corrección correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de trabajo

**Demandante:** Manuel Hernando Solorza Rodríguez.

**Demandados:** Luis Enrique Prieto Ayala, y Solidariamente Construcciones e Inversiones Prieto Ortega Ltda - Conpro Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00423-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se tiene que no cumple las exigencias del art. 25 del CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

No allega las documentales relacionada con los Nos. 2, 3, 4, y 9. De igual suerte no relaciona las pruebas visibles de folios 30-31 de la demanda.

-No se aporta la constancia del envío por medio FÍSICO de copia de la demanda y sus anexos al aquí demandado Luis Enrique Prieto Ayala. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmitida. (art. 6º inciso 4º Decreto 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

**Primero:** Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

**Segundo:** RECONOCER personería a la Dra. LUCY ESPERANZA DIAZ HERNANDEZ en su calidad de apoderada judicial del demandante Manuel Hernando Solorza Rodríguez, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Solicitud Medida Cautelar**

**Demandante:** Manuel Hernando Solorza Rodríguez.

**Demandados:** Luis Enrique Prieto Ayala, y Solidariamente

Construcciones e Inversiones Prieto Ortega Ltda - Conpro Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00423-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

En relación con la solicitud sobre la medida cautelar, conforme se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 85 A del CPTSS, una vez trabada la litis, el Despacho se pronunciará al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**  
Demandante: Wilson Alexander Castro Bello.  
Demandado: Cemex Premezclados de Colombia SA.  
**Asunto** (declaración contrato)  
Radicación No. 258993105001-2021-00314-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que si bien, se subsano la demanda en algunos aspectos, también lo es, que no se subsano en lo relativo al canal virtual de los testigos, según lo manda el decreto 806 de 2020, por lo que se dispone:

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvanse las diligencias a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: William Aníbal Rodríguez Rodríguez.

Demandado: Bavaria & Cia CSA., Compañía de Almacenamiento y Logístico S.A. CA&L SA.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00323-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Si bien, en oportunidad se allega escrito de subsanación a la demanda, también lo es que no se dio cumplimiento a todos los requisitos señalados en el auto del 12 de agosto de 2021, por cuanto:

-No acompañó el certificado de existencia y representación legal de la demandada BAVARIA & CIA CSA.

-No se acredita el envío del escrito con que se pretende subsanar la demanda, a las entidades demandadas, tal y como lo exige el decreto 806 de 2020 en su numeral 6 inciso cuarto.

Conforme con lo anterior se resuelve:

- 1)Rechazar la demanda.
- 2)Se ordena devolverla a la parte interesada. Déjense las anotaciones respectivas.
- 3)Efectuado lo anterior y en firme el presente, archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Epinemio Guanume Nomesque.

Demandados: María Luisa Nemocón Barragán hija del causante pedro Antonio Nemocón Romero (qepd) y contra personas indeterminadas.

**Asunto** (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2021-00299-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que venció el término del auto anterior y no se subsanó el libelo gestor, se dispone:

- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvasele a la parte actora.
- 3) Efectuado lo anterior, déjense las anotaciones respetivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Seguridad Social**

**Demandante:** Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.

**Demandada:** Colombiana de Salud S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00332-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 26 de agosto hogaño venció en silencio, se dispone:

**RECHAZAR** la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Jorge Luis Ardila Barbosa.

Demandado: Centro Profesional y Comercial Diosa Chía PH.

**Asunto** (declaración contrato- impedimento)

Radicación No. 258993105001-2021-00239-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que en oportunidad el apoderado de la parte demandada acompaña contestación a la demanda, la parte actora no hizo uso del art. 28 del cplss, y obra solicitud suscrita por el señor Andrés Mauricio González Rojas, quien afirma ser copropietario de las oficinas 303 y 304 del edificio demandado para lo cual aporta el certificado de tradición, para que se le informe entre otras cosas el estado del proceso, se dispone:

-En primer lugar, revisada la contestación a la demanda, se observa que no reúne los requisitos del art. 31 del cplss en razón a que:

a-No da respuesta a cada una de las pretensiones de la demanda.

b-No menciona el canal digital de los testigos como lo manda el decreto 806 de 2020 (art. 6), entendiéndose que tal requisito también opera para la parte demandada.

-En segundo lugar, respecto a la solicitud del señor Andrés Mauricio González Rojas, quien acredita ser copropietario de las oficinas 303 y 304 del edificio demandado, se le informa que la entidad se encuentra representada por apoderado judicial, no obstante puede comunicarse con el Juzgado para lo que estime pertinente, dado que el proceso se encuentra digitalizado.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) INADMITE la Contestación a la demanda por el término de cinco días.
- 2) Dese por NO REFORMADA la demanda.
- 3) Reconocer al doctor JUAN CAMILO REINOSA RIVEROS, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder.
- 4) El señor Andrés Mauricio González Rojas, quien acredita ser copropietario de las oficinas 303 y 304 del edificio demandado, se le informa que la entidad se encuentra representada por apoderado judicial, no obstante puede comunicarse con el Juzgado para lo que estime pertinente, dado que el proceso se encuentra digitalizado.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia.**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Yomadra Flores Aguilar

**Demandadas:** Cooperativa de Trabajo Asociado para la Comercialización y Prestación de Servicios Coopoutsourcing CTA, y Alcaldía Municipal de Chía.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00117-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el curador ad-lítem de la entidad demandada, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, por las siguientes razones:

-Omite en el capítulo de hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa argumentar o concatenar las normas allí expuestas con el caso en concreto por cuanto solo se limitó a referirlas.

-No se encuentran fundamentadas las excepciones que pretende hacer valer el curador, como quiera que se limita a traer a colación apartes al respecto consagrados en la ley. Adecúe.

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero: INADMITIR** la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**Segundo: TÉNGASE** al Dr. ARMANDO ALFONSO RANGEL ARENAS, como curador ad-lítem de la entidad demandada Cooperativa de Trabajo Asociado para la Comercialización y Prestación de Servicios Coopoutsourcing CTA, conforme al nombramiento realizado el día 30 de julio del año 2020.

**Tercero:** Para los efectos a que haya lugar, dése por no reformada la demanda, por la parte demandante, (art. 15 la Ley 712/01 CPLSS).

**Cuarto:** Incorporar al plenario la publicación realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Quinto:** No es posible en este momento procesal acceder a lo solicitado por la parte actora y llamar las partes a la Audiencia de que trata el art. 77 del CPLSS hasta tanto no quede en firme el presente auto, e ingresen las diligencias a efectos de tramitar lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de trabajo

**Demandante:** José Ignacio Gutiérrez.

**Demandada:** Templos Funerarios La Paz Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00302-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por el apoderado judicial de la entidad demandada, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 CPLSS, y del Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones:

-Omite pronunciarse frente a las pretensiones declarativa No. 1.1 y la condenatoria 2.9 de la demanda.

-En cuanto a los hechos de la demanda tenemos que el No. 16 indica "No es cierto", olvidando dar las razones de su dicho como lo prescribe el numeral 3° de la norma en cita.

-No aportó en su totalidad y/o se pronunció referente a la prueba documental solicitada como exhibición de documentos relacionada en la demanda, y que se encuentran en su poder. (parágrafo 1° numeral 2° art. 31 CPLSS).

-No relaciona las pruebas documentales visibles de páginas 37, 41 a 43, y 46 contenidas en el PDF de la contestación de la demanda; de igual suerte no allega las pruebas documentales referidas con los Nos. 6, 7, 8, y 9.

-Omite indicar el correo electrónico de notificación de los testigos que pretende hacer valer como prueba (Inciso 1° del art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, se dispone:

**Primero:** INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

**Segundo:** RECONOCER personería al Dr. LUIS ALFONSO ACEVEDO PRADA, como apoderado judicial de la entidad demandada Templos Funerarios La Paz Ltda, conforme al mandato a él conferido.

**Tercero:** ADMITASE Y CORRASE TRASLADO DE LA REFORMA A LA DEMANDA que hace el apoderado judicial del demandante, por el término legal de cinco (5) días hábiles para su contestación art. 28 CPLSS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Nilson Ricardo Torres Castro.

Demandado: Alcaldía Municipal de Chía.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00272-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

-Como con el poder conferido se evidencia que la entidad ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA tiene conocimiento del presente proceso, y ejerciendo control de legalidad sobre las actuaciones procesales (art. 132 cgp), se dispone:

1)En aplicación al art. 301 del CGP, DESE POR NOTIFICADA a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIA -POR CONDUCTA CONCLUYENTE-

2)Los términos del traslado para que la notificada por conducta concluyente de respuesta a la demanda, empezaran a correr una vez notificado por estado el presente auto.

3)Por secretaría remítase a la demandada Alcaldía Municipal, al correo de la institución como al correo otorgado por la apoderada, la demanda con sus anexos, junto con el auto admisorio.

4)Requerir al apoderado de la parte actora, para que en cumplimiento a sus deberes y responsabilidades (art. 78 cgp), en lo sucesivo y **siendo una carga exclusiva de su resorte**, acredite el trámite de notificación a las vinculadas en juicio a los respectivos correos, ciñéndose a lo preceptuado en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

5)No tener en cuenta el escrito dirigido por la parte actora a la Alcaldía demandada denominado *-reclamación administrativa-*, por no ser la oportunidad procesal para ello, dado que dicha reclamación es un requisito sinequ岸um de la demanda, y ha debido surtirse con anterioridad a la presentación del libelo gestor como así ocurrió, de lo contrario no se hubiera admitido la demanda.

6)Conforme con lo anterior, queda el juzgado relevado de pronunciarse sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la Alcaldía Municipal de Chía.

7)Se requiere a la parte actora, para que notifique a la vinculada Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como se le indicó en auto admisorio de la demanda,

8)Reconocer a la doctora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON como apoderada de la parte demandada, en los términos del respectivo poder.

Efectuado lo anterior, y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre la contestación a la demanda, sobre el art. 28 del cplss, y para efectos de señalar fecha de las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Leydi Bibiana Rodríguez Gómez .

Demandado: Gimnasio Pedagógico Nuestra Señora de Lourdes SAS

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00293-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que una vez notificada la entidad demandada, en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presentó escrito de contestación a la demanda, no se predica lo mismo para efectos del art. 28 del cplss, por lo que se dispone:

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Dese por Contestada la demanda.
- 2)Dese por NO Reformada la demanda.
- 3)Reconocer al doctor JUAN CARLOS CASTRO NORMAN, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.
- 4)Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8.00) de la mañana, del día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Henry Josué Larrota Rachen, Juan Evangelista Moreno Forigua, José Leonardo Castillo Páez.

Demandado: PackinG SAS.

**Asunto** (Declara contrato-Estabilidad Laboral Reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00206-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales se presentó escrito de contestación a la demanda, y el termino para su reforma venció en silencio, se dispone:

- 1) Dese **por contestada** la demanda.
- 2) Dese **por no reformada** la demanda.
- 3) Reconocer al doctor JAIME AUGUSTO PINZON QUINTERO como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.
- 4) Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde del día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Ximena Paola Sabio.

**Demandada:** Automotores Comerciales Autocom S.A.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00230-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales dio respuesta a la demanda, sin que pueda predicarse lo mismo del término de que trata el art. 28 del CPLSS, se dispone:

**Primero:** DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad AUTOMOTORES COMERCIALES AUTOCOM S.A., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

**Segundo:** RECONOCER personería a la Dra. MARIA CAMILA CAMEJO BERNAL, como apoderada judicial de la entidad demandada Automotores Comerciales Autocom S.A., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferidos.

**Tercero:** Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

**Cuarto:** Para que tenga lugar la **AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE**, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día del tres (03) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Sergio Nicolas Salamanca Cabezas.

**Demandada:** Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2020-00352-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad los demandados presentaron escrito de subsanación de la contestación de la demanda (160), reuniendo con ello los requisitos del art. 31 CPTSS, por lo que se dispone:

**Primero:** DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

**Segundo:** Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día del cuatro (04) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de trabajo

**Demandante:** Julieth Estefany Jaramillo Molina.

**Demandados:** Clear Fuel Service S.A.S., y Christian Fernando Santos Isaza.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00062-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que el término para subsanar la contestación de la demanda venció el 03 de septiembre hogaño en silencio; no obstante, a pesar de que la pasiva no acató dicha orden (deberes y responsabilidades art 78 CGP y del art. 3º del Decreto 806 de 2020), como quiera que la providencia de referencia requería a efectos de indicar el correo electrónico de la testigo "Sandra Milena Sanjuan, y pronunciamiento en cuanto a la exhibición de documentos solicitados por la parte actora en el escrito de demanda, habrá lugar a dar por contestada la demanda como quiera que el requerimiento realizado no ataca lo sustancial del proceso y no hay evidencia dentro del expediente que la parte actora hubiese tenido en cuenta lo previsto en el inciso 2º del art. 173 del CGP, por lo que se dispone:

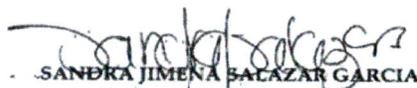
**Primero:** DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados CLEAR FUEL SERVICE S.A.S., y CHRISTIAN FERNANDO SANTOS ISAZA, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

**Segundo:** Para que tenga lugar la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL DE CONCILIACION OBLIGATORIA, RESOLUCION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día nueve (09) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

**Tercero:** Frente a la exhibición de documentos el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente.

**Cuarto:** Se requiere a la parte pasiva a efectos de indicar el canal virtual de notificación de la testigo Sandra Milena Sanjuan.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

CFB.

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de trabajo

**Demandante:** Víctor Hugo Labrador Rincón.

**Demandada:** IPS Arcasalud S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00156-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que el término para subsanar la contestación de la demanda venció el 03 de septiembre hogaño en silencio, se dispone:

**Primero: DESE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**, por la demandada IPS ARCASALUD S.A.S., conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra (art. 31 CPTSS).

**Segundo:** Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la **hora de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día ocho (08) de febrero del año dos mil veintidós (2022)**.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**  
Demandante: Carlos Alberto Díaz Madera.  
Demandado: Urbanas Surcolombiana SAS URBACOL.  
**Asunto** (declaración contrato)  
Radicación No. 258993105001-2017-00663-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera, que se acredita la notificación al llamado en garantía, pero no dio respuesta la demanda ni al llamamiento, se dispone:

- 1) Dese por NO contestada la demanda ni el llamamiento el garantía por el llamado en Garantía señor JAIME ALFREDO RUEDA SEATOYA.
- 2) Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Carlos Julio Castillo Velandia.

Demandado: IPS. Arcasalud SAS.

**Asunto** (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2021-00277-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditada la notificación a la pasiva, y venció el término de traslado en silencio, se dispone:

- 1) Dese por no contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: María Antonieta Patiño Neira.

Demandado: Diana Milena Ramírez Henao.

**Asunto** (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00074-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se da cumplimiento al auto anterior, se dispone:

Como quiera, que una vez notificada la demandada, venció el término de traslado en silencio, se debe dar por no contestada la demanda. Lo mismo sucede para efectos del art. 28 del cplss.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por **no** Contestada la demanda.
- 2) Dese por **NO** Reformada la demanda.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Laura Vanessa Puerta Posada.

Demandado: IPS. Arcasalud SAS.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00224-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Teniendo en cuenta, que se da cumplimiento al auto anterior remitiendo el respectivo auto admisorio a la demandada, se dispone:

Como quiera, que una vez notificada la demandada, venció el término de traslado en silencio, se debe dar por no contestada la demanda. Lo mismo sucede para efectos del art. 28 del cplss.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Dese por **no** Contestada la demanda.
- 2) Dese por **NO** Reformada la demanda.
- 3) Para que tenga lugar la audiencia pública de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las tres y treinta (3.30) de la tarde, del día nueve (9) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Franklin José Sierra Marín.

Demandado: Ana Yolanda Puentes Villamil, Simpati Inmobiliaria SAS, Avanti Colombia.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00142-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que no se subsano la contestación a la demanda por la entidad ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA. AVANTI COLOMBIA, se dispone:

1)Dese por NO Contestada la demanda por la demandada ASOCIACION ADELANTE COLOMBIA. AVANTI COLOMBIA.

2)Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Washington Yace Melenje.

**Demandada:** Bavaria S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2018-00396-00

### AUTO DE SUSTANCIACION

Procede el Despacho a resolver lo pertinente, así:

La apoderada judicial de la parte actora allega solicitud de reprogramación de la audiencia de que trata el art. 80 del CPLSS dentro del proceso de referencia, como quiera que acredita que para esa misma fecha y hora se encuentra programada audiencia ante el Consejo Seccional de la Judicatura, por lo que dispone:

Reprogramar la audiencia de TRAMITE y JUZGAMIENTO para el **día diez (10) de febrero del año dos mil veintidós (2022) a la hora de las dos (2:00) de la tarde.** Audiencia que se encontraba programada para el día seis (06) de diciembre de esta anualidad.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Dayron Andrés Acosta Vela.

**Demandados:** Construcorp Construcciones Asociados S.A en liquidación y Otros.

**Radicación No. 258993105001-2019-00307-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 77 CPTSS para el día 06 de septiembre de mismo año y que para la fecha fue concedido permiso a la titular del Despacho para ausentarse de sus labores, se procederá a reprogramar la misma. No sin antes advertir que por un error de programación la citada diligencia registro un doble agendamiento y en concordancia con el Art 42 CGP se dispone;

**Primero:** Dejar sin valor y efecto lo actuado el día 09 de septiembre hogañó.

**Segundo:** Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día veintinueve (29) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho (08:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral de primera instancia.

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Maribel Morales Ramirez.

**Demandado:** Grupo Eulen Colombia S.A.

**Radicación No.** 258993105001-2020-00458-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS para el día 06 de septiembre de mismo año y que para la fecha fue concedido permiso a la titular del Despacho para ausentarse de sus labores, se procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día catorce (15) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario laboral de primera instancia.**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante: Wilson F. Fresneda Casasbuenas.**

**Demandados: Summar Procesos S.A.S. y Carvajal Empaques S.A.**

**Radicación No. 258993105001-2020-00200-00.**

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 CPTSS para el día 06 de septiembre de mismo año y que para la fecha fue concedido permiso a la titular del Despacho para ausentarse de sus labores, se procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día catorce (15) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral de primera instancia.

**Demandante:** Yurany Lizzette Farieta Linares.

**Demandado:** Empresa de Servicios Públicos de Sopo-Emsersopo.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00023-00.

### AUTO DE SUSTANCIACION

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 03 de septiembre de mismo año y que para la fecha fue concedido permiso a la titular del Despacho para ausentarse de sus labores, se procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día catorce (14) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las nueve (09:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ordinario laboral de primera instancia.

**Demandante:** Amaury Rafael Oviedo Cogollo.

**Demandado:** Castell Camell S.A.S.

**Radicación No.** 258993105001-2018-00093-00.

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Teniendo en cuenta que se encontraba fijada fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el art 80 CPTSS para el día 03 de septiembre de mismo año y que para la fecha fue concedido permiso a la titular del Despacho para ausentarse de sus labores, se procederá a reprogramar la misma.

Se procede a citar a las partes a efectos de llevar a cabo la audiencia pública para el día catorce (14) de DICIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Luis Hernando Ovalle Sánchez.

Demandado: María Patricia Balcázar Forero, y Diego José Bernal Luque.

**Asunto** (declaración contrato - salarios- prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00038-01

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **revoco** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fueron condenados los demandados, e inclúyase en ella como agencias en derecho de primera instancia el valor de \$200.000 y de segunda instancia el valor de \$1.817.052. y a favor del demandante.

En firme el presente, ingresen las diligencias al Despacho para proceder en la forma indicada en el art.366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### **Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Demandante:** Maribel Adriana Montaña Molina.

**Demandado:** Sandra Yaneth Jamaica Triviño y Otro.

**Asunto:** Declaración contrato, salarios, prestaciones.

**Radicación No.** 258993105001-2015-00020-01

### AUTO INTERLOCUTORIO

Sería el caso proceder a liquidar las costas procesales, sino fuera porque se encuentra que en auto anterior no se tomó atenta nota de los factores para realizar dicha liquidación, en razón que los cálculos realizados no son acordes a la realidad que obre en el plenario.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, (*H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA LABORAL- PROVEIDO DEL 26 DE FEBRERO DE 2008. RADICACIÓN No. 34053*), se procede a dejar sin valor efecto alguno el proveido de fecha 12-08-2021 (fl 459) y en su lugar quedará así:

“...Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Laboral, quien **REVOCO** parcialmente los numerales 2º y 3º de la sentencia de primera instancia, absolviendo a la entidad Inmaculada Guadalupe y Amigos en CIA SAS, de todas las pretensiones de la demanda, y que se encontraba surtiendo el recurso extraordinario de casación en la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Labora, quien **NO CASO** la sentencia...”, se dispone:

**PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior, en providencia del día 01 de agosto de 2018, obrante en el CD de audiencia a folio 448, y acta de audiencia de folios 450 a 451 vto.

**SEGUNDO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada **SANDRA YANETH JAMAICA TRIVIÑO**, incluyendo en ella el monto de 3 SMLMV, en favor de la demandante **MARIBEL ADRIANA MONTAÑO MOLINA**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 408, acta de audiencia de folios 410 a 411, 451).

**TERCERO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIBEL ADRIANA MONTAÑO MOLINA**, incluyendo en ella el monto de \$300.000.00, en favor del demandado **CAMILO ERNESTO ALFONSO CARRILLO**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 408, acta de audiencia de folios 410 a 411).

**CUARTO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandada **SANDRA YANETH JAMAICA TRIVIÑO**, incluyendo en ella el monto de \$2.400.000, en favor de la demandante **MARIBEL ADRIANA MONTAÑO MOLINA**, como agencias en derecho (CD de audiencia de folios 448, acta de audiencia de folios 450 a 451 vto).

**QUINTO:** Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIBEL ADRIANA MONTAÑO MOLINA**, incluyendo en ella el monto de \$4.400.000.00, en favor de la demandada **INMACULADA**

GUADALUPE Y AMIGOS EN CIA SA, como agencias en derecho (acta de audiencia de folios 40 50).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Juza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO ENCAPITE BALAGUERA  
Secretaria

SECRETARIA: Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre dos mil veintiuno (2021). En cumplimiento a lo ordenado en auto adiado 08 de febrero de 2021 se procede a practicar la siguiente,

Liquidación de Costas a cargo de la demandante y a favor de la demandada

Agencias en Derecho Primera Instancia.....	\$ 200.000.00
Costas (No se acreditan).....	\$ 000.00
Total.....	\$ <u>200.000.00</u>

*cfB.*

Secretario

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de Trabajo**

**Demandante:** Nohemy Ruth Sánchez Sánchez.

**Demandada:** Clara Ruth Nieto.

**Radicación No.** 258993105001-2019-00273-01

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme este auto, y al cumplirse los anterior, al no observarse ninguna actuación pendiente por decidir, se ordena el archivo del expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, - aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS -).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 02 de septiembre de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **EMSERCHIA ESP** en favor de la demandante **ANA ROCIO CARDENAS MELO**, así:

Agencias en derecho primera instancia (archivo No. 5 cuaderno digital).....	\$ 1.817.052.00
Agencias en derecho primera instancia (archivo No. 9 cuaderno digital).....	\$ 1.817.052.00
Valor envió citación (fl 121 expediente digital - Cuaderno 01).....	\$ 20.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$ 3.654.107.00</b>

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

#### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandante:** Ana Roció Cárdenas Melo.

**Demandado:** Emserchia ESP.

**Asunto:** Contrato - reintegro - salarios - prestaciones.

**Radicación No.** 258993105001-2016-00479-01

#### AUTO INTERLOCUTORIO

**APRUÉBESE**, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la sociedad demandada **ALIANZA GENERADORA DE BIENES SAS** en favor de los demandantes **AMIN PULIDO QUINTERO, TERESA TOVAR ESQUIVEL, AMIN PULIDO TOVAR, EDISON TOVAR TOVAR**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fl 374, 377 a 380).....\$ 2.213.151.00  
No se acreditan más gastos.....\$ 0.00

**TOTAL:.....\$ 2.213.151.00**

Liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **AMIN PULIDO QUINTERO, TERESA TOVAR ESQUIVEL, AMIN PULIDO TOVAR, EDISON TOVAR TOVAR**, en favor de la demanda **ALIANZA GENERADORA DE BIENES SAS, GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO, LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO**, así:

Agencias en derecho segunda instancia (fl 389, 391 a 392).....\$ 100.000.00  
No se acreditan más gastos.....\$ 0.00

**TOTAL:.....\$100.000.00**

Liquidación de costas a que fueron condenados los demandantes **AMIN PULIDO QUINTERO, TERESA TOVAR ESQUIVEL, AMIN PULIDO TOVAR, EDISON TOVAR TOVAR**, en favor de la demanda **ALIANZA GENERADORA DE BIENES SAS, GINA MARIA BOLIVAR CAMACHO, LUIS EDUARDO GUTIERREZ ROBAYO**, así:

Agencias en derecho segunda instancia (fl 43 a 56).....\$ 4.400.000.00  
No se acreditan más gastos.....\$ 0.00

**TOTAL:.....\$4.400.000.00**

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

#### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

**Demandante:** Amin Pulido Quintero y Otros.

**Demandado:** Alianza Generadora de Bienes SAS y Otros.

**Asunto:** Otros - Perjuicios.

**Radicación No.** 258993105001-2016-00354-01

### AUTO INTERLOCUTORIO

**APRUÉBESE**, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVASE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO MINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 12 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenado el demandante **JULIO JAVIER CASTRO SIERRA** en favor de la entidad demandada **ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS SA**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fl 427 a 430, 439 vto).....	\$ 1.656.232.00
Agencias en derecho primera instancia (fl 427 a 430, 439 vto).....	\$ 200.000.00
No se acreditan más gastos.....	\$ 0.00
<b>TOTAL:.....</b>	<b>\$ 1.856.232.00</b>

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** Javier Orlando Daza Suarez y Otro.  
**Demandado:** Alpina Productos Alimenticios SA.  
**Radicación No.** 258993105001-2017-00070-02

### AUTO INTERLOCUTORIO

**APRUÉBESE**, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVESE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

El suscrito Secretario en cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de agosto de 2021, se procede a practicar la siguiente:

Liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA ZENAIIDA CASTAÑEDA MARTINEZ** en favor de la sucesión de la causante María Elisa Forero Rodríguez (q.e.p.d.), así:

Agencia en derecho primera instancia (fl 218 a 220, 222 a 223 vto).....\$200.000.00  
No se acreditan más gastos.....\$ 0.00

Liquidación de costas a que fue condenada la demandante **MARIA ZENAIIDA CASTAÑEDA MARTINEZ** en favor de la parte demandada **CECILIA FORERO DE MIRANDA, LAURA FORERO DE ABRIL, EMMA FORERO BENITEZ**, así:

Agencias en derecho primera instancia (fl 218 a 220, 222 a 223 vto).....\$100.000.00  
Agencia en derecho H. Corte Suprema de Justicia -  
Sala de Casación Laboral.....\$4.400.000.00

**TOTAL:.....\$4.500.000.00**

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaría

### JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**  
**Demandante:** María Zenaida Castañeda Martínez.  
**Demandado:** Cecilia Forero de Miranda y Otros.  
**Asunto:** Contrato - salarios - prestaciones.  
**Radicación No.** 258993105001-2015-00568-01

### AUTO INTERLOCUTORIO

**APRUÉBESE**, la anterior liquidación de costas procesales efectuada por el Secretario de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del CGP.

En firme este auto, **ARCHIVÉSE** el expediente previa desanotación en los libros radicadores correspondientes (artículo 122 del CGP, aplicable por autorización del art. 145 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaría

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Cristian Leonardo Masmela Tovar.

Demandado: Transportes Montejo SAS.

**Asunto** (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00252-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

La apoderada de la parte demandante, en tiempo interpone recurso de **APELACION**, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, que rechazo la demanda, por lo que se dispone:

Como quiera, que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art 65 CPTSS, la providencia recurrida es de aquellas que admite dicho recurso, se concede para ante el **H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA - SALA LABORAL** - el recurso de Apelación, **contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 que rechazó la demanda**. Recurso que se concede en el efecto **SUSPENSIVO**, en razón a que no queda asunto pendiente de resolver.

En firme el presente, remítase el expediente al Superior. Oficiese por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Jerónimo Jesús Jaraba Lora y José Adonái Pinzón Riaño

Demandado: Productos Químicos Panamericanos SA.

**Asunto** (reintegro-salarios-prestaciones convencionales)

Radicación No. 258993105001-2019-00285-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandada, en tiempo interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 1 de julio de 2021, que dio por no contestada la demanda.

Funda su recurso, básicamente, en que la entidad fue notificada por parte del juzgado, mediante acta el 19 de abril de 2021 por lo tanto el término para contestar la demanda era el 3 de mayo de 2021, y en esa misma fecha envió escrito de contestación a la demanda. Que si el Despacho no pudo abrir los archivos no es culpa de la entidad demandada, y ha debido conceder el termino para subsanar y no dándose por no contestada. Sostiene, que amen de lo anterior, la parte actora le notifico nuevamente la demanda el 28 de mayo de 2021, y como el juzgado no había emitido ningún pronunciamiento procediendo con lealtad y buena fe de nuevo remitió escrito de contestación a la demanda.

Por lo anterior, peticona se revoque el auto impugnado, en subsidio se conceda termino para subsanar, caso contrario se conceda el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

Para resolver se considera:

-En primer lugar, se debe precisar, que conforme al principio de confianza legítima, seguridad jurídica *-que se refiere básicamente a que la administración debe generar confianza en este caso- entre los contendientes- respecto a la notificación realizada-*, condiciona a los involucrados para confiar y tener presente que la primera notificación realizada bajo los apremios de ley, surtió todos sus efectos, por la sencilla razón que *-no se advirtió vicio en su práctica como para desestimarla-*, aunado a que el apoderado tuvo pleno conocimiento de ella, y tan fue así que entiendo presentó su escrito de "contestación", de suerte que, no se puede ahora *-so pretexto que el juzgado no se había pronunciado-*, pretender que al acomodo de tal o cual parte se tenga en cuenta la segunda notificación, se itera, cuando la primera surtió plenos efectos, y no se vulneró el derecho de defensa de la parte demandada.

-En segundo lugar, y como se le indicó en auto recurrido, si la notificación realizada por el juzgado bajo los apremios de ley el día 19 de abril de 2021 surtió efectos, el término para contestar la demanda venció el 04 de mayo en silencio.

Es preciso indicar, que si bien con el documento de fecha 03 de mayo hogaño, el apoderado de la parte demandada afirma que se allega contestación a la demanda, también lo es, que ésta no se pudo abrir porque se envió con clave, **razón por la cual, según el informe de la notificadora del juzgado y lo que se evidencia en los correos**, se le solicitó el mismo día al apoderado que enviara nuevamente el documento sin clave para poder descargarlo, porque solo logró descargarse el poder y los documentos de identidad, **pero hizo caso omiso a la petición del juzgado**, y no se pudo establecer si efectivamente aquel documento presentado el 3 de mayo de 2021 con clave correspondía a la contestación a la demanda, tan solo hasta el 17 de junio aporta correo con dicha contestación.

El hecho de no poder tener acceso a un documento en este caso - la contestación a la demanda - no es motivo para inadmitirla por cuanto ello se daría siempre y cuando se hubiera tenido acceso a ella y se pudiera verificar si cumplía o no los requisitos para admitirla. Por lo tanto, lo procedente era informarle que no había sido posible abrirla para que la volviera a remitir, y eso fue lo que realizo la notificadora del juzgado el mismo día

de envío, pero se itera, hizo caso omiso de ello, y solo hasta el 17 de junio de 2021 se pronuncia.

Lo anterior resulta suficiente para no reponer ni inadmitir la providencia recurrida, y como el proveído es susceptible de apelación (art. 65 cplss), se concederá para ante el inmediato superior, en el efecto devolutivo, para lo cual la parte interesada deberá sufragar las expensas de todo el expediente digital.

*Por lo anterior se resuelve:*

- 1) No reponer el numeral primero del auto de fecha 1° de julio de 2021.
- 2) Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto contra el mismo, para ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca-Sala Laboral- en el efecto devolutivo. En oportunidad, la parte demandada sufrague las expensas necesarias de todo el expediente digital, y efectuado lo anterior, por secretaría en tiempo remítase al superior. Oficiese en lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**  
Demandante: Segundo Alfredo Bermúdez de la Cruz.  
Demandado: Urbanas Surcolombiana SAS.  
**Asunto** (declaración contrato- )  
Radicación No. 258993105001-2020-00350-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El apoderado de la entidad Urbanas Surcolombiana SAS, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso inicialmente concedido en el efecto devolutivo, al no sufragarse el valor de las copias.

Sería el caso entrar a estudiar el recurso de reposición, si no se advirtiera que al tenor de lo establecido en el art.63 del cplss, resulta ser extemporáneo, toda vez que el termino para ello venció el 18 de agosto, y aquel se remitió el 19 de agosto hogaño.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en secretaria, hasta el día de la audiencia ya fijada.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Marco Iván Tinjacá Canasto.

Demandado: Productos Químicos Panamericanos SA

**Asunto** (declaración contrato- impedimento)

Radicación No. 258993105001-2021-00138-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera, que el demandante Marco Iván Tinjacá Canasto en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado, Considero que me encuentro impedida para continuar conociendo del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibidem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Declararme impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia.
- 2)Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Oficiese por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: María Yaneth Quimbay Velásquez.

Demandado: Trasegar Servicios SAS.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00279-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera que aún no se ha dado cumplimiento al auto del 29 de julio de 2021, se dispone:

Requerir por UNICA VEZ a la parte demandante, para que en el término máximo de tres (3) días, se sirva dar cumplimiento al auto mencionado, en cuanto a que determine la competencia conforme lo establece el art. 5 del cplss., tal y como se le indicó en aquel, o bien por el domicilio de la entidad demandada o bien por el último lugar de prestación del servicio, en el entendido que como lo refiere la citada disposición ello es EXCLUSIVAMENTE DEL RESORTE DE LA PARTE ACTORA.

Lo anterior, se itera, por cuanto en la demanda en el título de competencia, señala que la escoge: por la naturaleza de los hechos, la vecindad de las partes, cuantía, domicilio de la parte demandante, cuando la norma indica: "La competencia se determina por el ultimo lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado a elección del demandante.", y según se advierte, el domicilio de la demandada es la ciudad de Bogotá, y no es claro el lugar de prestación del servicio.

En consecuencia, vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho, resolver lo pertinente y si a ello hay lugar, remitir las diligencias a la ciudad de Bogotá, D.C.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Yudi Carolina Sandoval García.

Demandado: Mina Espanto SAS.

**Asunto** (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00164-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte demandada, en tiempo, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 12 de agosto de 2021 que **requirió a la parte actora para que acreditara el trámite de notificación a la pasiva**, manifestando que solo hasta el 28 de mayo de 2021 la secretaria de la entidad demandada abre el correo electrónico que le remitió el apoderado de la parte demandante denominado *-notificación auto admisorio de la demanda -*, y por ello solo hasta ese día se tuvo conocimiento del proceso, por lo que se dispone:

*En primer lugar*, debe decirse que el auto atacado no es susceptible de recurso alguno, por cuanto en el mismo solo se está requiriendo a la parte activa para que acredite un trámite.

*En segundo lugar*, si bien, luego de conceder término a la parte demandante para que acreditara el trámite de notificación a la demandada, y quien básicamente manifiesta que *"... no he enviado posteriormente al 25 de Mayo de 2021 ningún otro Correo Electrónico donde mencione que notifico a la Demandada Mina Espanto SAS de la Demanda conforme lo estipula el inciso 3 del Artículo 8 y el Parágrafo 9 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Por lo anterior solicito comedidamente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá (Cund.) se obligue a la demandada Mina Espanto SAS, informar al despacho, indicando el día y la hora en que recibió la notificación de la Demandante manera digital, justificando tal afirmación aportando en archivo PDF la respectiva prueba que indique el día y la hora de la notificación de la Demanda..."*, también lo es, que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8, y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el **término allí dispuesto, empieza a correr cuando se recepcione acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje.** *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Lo anterior se hace necesario, **precisamente** para no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, respecto a que se tenga plena certeza, que la parte demandada **Mina Espanto SAS**, se enteró del traslado en la fecha que afirma la parte actora en su documental, por cuanto con las pruebas que anexa no se justifica esta situación. Por consiguiente, es necesario que se allegue la constancia y/o certificación de acuse de recibido, dado que la intención de esta clase de notificaciones, es asegurarse que no se vulnere el debido proceso de ninguna de las partes, y tan es así, que el inciso cuarto del numeral 8º del decreto 806 de 2020 (en lo pertinente), indica que se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Siendo así, por ahora no se encuentran demostradas las exigencias del citado decreto 806 de 2020, por cuanto de una parte, no existe acuso de recibido, tampoco se menciona como se obtuvo el correo, y de otra parte, tampoco se puede constatar por otro **medio el acceso del destinatario al mensaje** (*art. 6 en conc art. 8 decreto 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020*), por lo tanto, se debe requerir a quien le corresponde la carga, esto es a la parte actora **POR UNICA VEZ**, para que acredite

lo anterior, y así tener plena certeza que la demandada hubiera sido notificada el 25 de mayo de 2021 bajo los parámetros indicados anteriormente (decreto 806 de 2020), **SO PENA** de dar por cierto lo manifestado por la parte demandada en cuanto a que **SOLO HASTA EL 28 DE MAYO** tuvo conocimiento del traslado.

Por lo anterior se resuelve:

1) Conceder a la parte demandante POR UNICA VEZ el término de tres (3) días para que acredite la notificación a la pasiva en la forma antes indicada, SO PENA de dar por cierta la manifestación de la parte demandada en cuanto a que solo hasta el 28 de mayo tuvo conocimiento del traslado de la demanda.

2) Reconocer al doctor FABIAN ANDREY TORRES ROJAS como apoderado de la parte demandada, en los términos de la sustitución allegada al expediente.

En firme, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Karen Paola Lemus Cabrera.

Demandado: Caja de Compensación Familiar. Cafam y otra.

**Asunto** (Declara contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00388-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que se advierte el pago de las costas procesales incluidas las agencias en derecho por la demandada CAFAM, se dispone:

Incorpórese al expediente y

téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, la consignación realizada por la demandada Caja de Compensación Familiar. Cafam. a favor de la parte actora.

En consecuencia, como no existe asunto pendiente de resolver, dese cumplimiento al auto inmediatamente anterior, en cuanto al archivo de las diligencias. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Betulia García García.

Demandado: Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento, Centro Comercial Vivenza Plaza Primera Etapa.

**Asunto** (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2018-00760-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera, que en auto del 12 de agosto se requirió al apoderado de la parte actora, para que acreditara el trámite de notificación a la demandada Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento conforme a lo allí indicado, y ha guardado silencio, se dispone:

Ante el silencio del apoderado de la parte demandante a quien se ha venido requiriendo para que acredite la efectiva notificación a la demandada *Casa Linda Aseo Servicios y Mantenimiento. (Decreto 806 de 2020)*, pero no ha cumplido con sus deberes y obligaciones (art. 78 cgp), se procede a dar aplicación al parágrafo del art. 30 del cplss.

En consecuencia, en firme el presente auto, ARCHIVENSE LAS DILIGENCIAS. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCÍA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia**

**Contrato de trabajo**

**Demandante:** Miguel Ángel García López.

**Demandada:** AHT All Heavy Transport  
Colombia S.A.S. "ATH Colombia S.A.S."

**Radicación No:** 258993105001-2021-00024-00

**AUTO DE SUSTANCIACION**

Evidencia el Despacho que no hay asunto pendiente por resolver, dispone:

Permanezcan las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS que fuere señalada en auto que precede.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

#### Contrato de Trabajo

**Demandante:** Mauricio Diaz Huertas.

**Demandada:** Auto Servicio Chía Ltda.

**Radicación No:** 258993105001-2021-00130-00

### AUTO DE SUSTANCIACION

En relación con el poder conferido por el representante legal de la entidad demandada Auto Servicio Chía Ltda al Dr. Prada Flórez, se dispone:

**Primero:** RECONOCER personería al Dr. FLAVIO PRADA FLOREZ como apoderado judicial de la entidad Auto Servicio Chía Ltda, para actuar en los términos del poder a él otorgado.

**Segundo:** Reposen las diligencias en secretaria hasta la fecha de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.

*cfB.*

EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia**

Demandante: Juan Manuel Gómez Sarmiento (qepd).

Demandado: Municipio de Nemocón.

**Asunto** (declaración contrato)

Radicación No. 258993105001-2020-00132-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El Doctor NELSON HERNANDEZ CHOLO a quien se designó como curador ad-litem de los herederos determinados e indeterminados del demandante (qepd), manifiesta que ha adelantado gestiones para vincularse contractualmente como prestador de servicios del Municipio de Nemocón, se dispone:

Dado, que el auxiliar de la justicia manifiesta sobre sus gestiones para vincularse contractualmente con el Municipio demandado, afirmación que se entiende realizada bajo la gravedad del juramento, resulta procedente su relevo.

Así las cosas, por economía y celeridad procesal y de la lista de Auxiliares de la Justicia, resulta favorecida la doctora AIDA MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ, a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 3 no. 4-06 Zipaquirá. Tel 3156044402. y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7° del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia Estabilidad Laboral Reforzada

**Demandante:** Edgar Gustavo Gómez Rodríguez.

**Demandada:** Operaciones y Servicios de  
Combustibles S.A.S.

**Radicación No:** 258993105001-2018-00745-01

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la solicitud que precede, en la que se manifiesta el desistimiento de la demanda por parte de la apoderada judicial del demandante, por lo que se dispone:

**Primero:** Previo a resolver el escrito se dispone correr traslado a la parte pasiva a conforme a lo dispuesto en el numeral 4º del art. 316 del CGP.

**Segundo:** Vencido el término ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

#### JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

### Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia Seguridad Social

**Demandante:** Juan Anselmo Estupiñan.

**Demandada:** Administradora Colombiana de Pensiones  
-Colpensiones.

**Radicación No:** 258993105001-2018-00267-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera que la apoderada judicial de la sociedad demandada pone a disposición del proceso la consignación correspondiente a las costas procesales a que se le condenó, y de igual manera el apoderado judicial allega solicitud de entrega de depósito judicial, se dispone:

**Primero:** Previo a reconocer personería a la Dra. CLAUDIA LILIANA VELA como apoderada general de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, se le concede el término perentorio le requiere a efectos de allegar el poder a ella otorgado mediante Escritura Pública No. 3368 que anuncia en el escrito de pago de las costas.

**Segundo:** Como obra de depósito judicial por concepto de costas procesales a favor del actor, se ordena la entrega del título judicial número 409700000189681 del 31 de agosto de 2021 por valor de \$828.116, al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, identificado con la C.C. No. 83.092.682 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 171.275 del CSJ como quiera que cuenta con expresa facultad de recibir y cobrar títulos judiciales de conformidad con el memorial de poder allegado. Por secretaría realícense las diligencias respectivas y ofíciese en lo que corresponda.

**Tercero:** Efectuado lo anterior, y como no queda asunto pendiente de resolver, se ordena que las diligencias ingresen nuevamente a la caja de archivo No. 585, déjense las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQUAIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.

cfB.

EL SECRETARIO,  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Fuero Sindical**

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA.

Demandado: Luis Jaime Silva Ruiz.

Asunto: (Levantamiento de Fuero-Permiso para trasladar)

Radicación No. 258993105001-2021-00406-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera, que el demandado Luis Jaime Silva Ruiz, en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado, Considero que me encuentro impedida para conocer del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibídem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

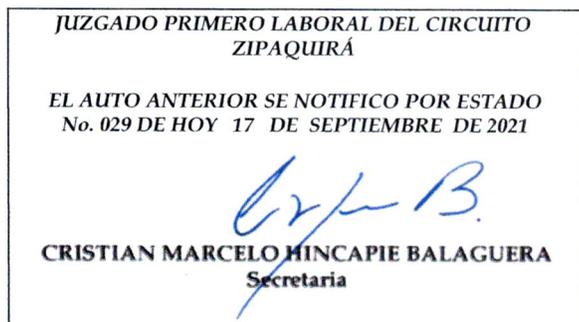
Por lo anterior se resuelve:

- 1) Declararme impedida para conocer del proceso de la referencia.
- 2) Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Oficiase por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Fuero Sindical**

Demandante: Productos Químicos Panamericanos SA.

Demandado: Pedro Alexander Martínez Machete.

Asunto: (Levantamiento de Fuero-Permiso para trasladar)

Radicación No. 258993105001-2021-00405-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera, que el demandado Pedro Alexander Martínez Machete en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandado, Considero que me encuentro impedida para conocer del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para conocer del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibidem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Declararme impedida para conocer del proceso de la referencia.
- 2) Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Oficiase por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Javier Sneider Rubiano Rincón, Jaime Edilson Sánchez Castro.

Ejecutado: Productos Químicos Panamericanos SA

**Asunto** (ejecución sentencia - impedimento)

Radicación No. 258993105001-2021-00212-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Como quiera, que el demandante Jaime Edilson Sánchez Castro en el año 2018 instauró queja disciplinaria contra la suscrita, y que se encuentra cursando en el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria con el radicado 2500011002000201800833, en la que se me está notificando la indagación preliminar y la vinculación a la investigación el día 6 de agosto de 2021, según se evidencia en el correo de la sala disciplinaria que se anexa junto con la queja interpuesta por entre otros el aquí demandante, Considero que me encuentro impedida para continuar conociendo del presente asunto, porque se configura la causal contemplada en el art. 141 numeral 7 del CGP.

Así las cosas, la suscrita se declara impedida para continuar conociendo del presente proceso, y atendiendo lo dispuesto en el 140 ibidem ordena remitir las diligencias al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Declararme impedida para continuar conociendo del proceso de la referencia.
- 2) Ordenar remitir el asunto al JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRA. Oficiese por secretaria.

Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO**  
**No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ejecutivo Laboral

**Ejecutante:** Luz Miryam Arango Hurtado

**Ejecutado:** Martha Delia Garzón de Arbeláez.

**Asunto:** Ejecución Sentencia.

**Radicación No.** 258993105001-2021-00386-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago en favor de su representada, y en contra de los intereses de Martha Delia Garzón de Arbeláez, por las sumas ordenadas en la sentencia de primera instancia, en la que se condenó al pago de cesantías, prima de servicios, intereses de las cesantías, sanción por no pago de intereses, vacaciones, indemnización del art. 64 del CST, moratoria del art. 99 de la Ley 50/90, sanción moratoria del art. 65 del CST, aportes al sistema de seguridad social integral, y las costas procesales.

Como título de recaudo ejecutivo, refiere la sentencia de primera instancia de fecha 13 de agosto de 2021, que condenó a la demandada, a reconocer y pagar lo correspondiente los emolumentos antes mencionados.

La obligación reclamada frente a cesantías, prima de servicios, intereses de las cesantías, sanción por no pago de intereses, vacaciones, indemnización del art. 64 del CST, moratoria del art. 99 de la Ley 50/90, sanción moratoria del art. 65 del CST y las costas procesales, se halla en forma clara, expresa, y es exigible, por cuanto su literalidad no ofrece duda (art. 100 CPTSS. en conc. art 422 CGP), por consiguiente, deberá librarse la ordende pago solicitada, conforme a las sumas en términos ordenados en la sentencia de primera instancia, y por las costas procesales.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud de que se libre orden de pago por los aportes al sistema de seguridad social integral por lo periodos de 01-10-2011 a 25-11-2017, y se manifiesta que su representada se encuentra afiliada al fondo de pensiones obligatorias Protección SA, y aporta la respectiva certificación, tal y como se ordenó en la sentencia de fecha 13-08-2021 que hoy presta mérito ejecutivo, y que son obligaciones propias del Sistema General del Seguridad Social en materia de pensiones, considera el Despacho, que aun cuando los aportes ordenados en el título materia de la ejecución redundan en beneficio de la parte ejecutante tal como obra dentro del proceso ejecutivo, no es menos cierto, que dicha sentencia crea una obligación en favor de un tercero, que no se encuentra vinculado dentro del proceso y a quien es claro le asiste eventualmente titularidad y facultad de discutir sobre dicho crédito; esto teniendo en cuenta las facultades legales que se le otorgan en razón a sus funciones como administradora de los regímenes pensionales.

En efecto, el artículo 53 de la ley 100 de 1993 consagra los deberes de las administradoras de fiscalización en el siguiente tenor:

ARTÍCULO 53. FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. “.. Las entidades administradoras del régimen solidario de prestación definida tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente Ley. Para tal efecto podrán

- a. Verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes, cuando lo consideren necesario;
- b. Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados.
- c. Citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes;

d. Exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

e. Ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones.

La facultad de la entidad Administradora de Pensiones, se enmarca en verificar con exactitud el valor de las cotizaciones. Razón por la que el monto a ejecutar debe estar previamente determinado por la Entidad Administradora de pensiones; a fin de que tanto la Administradora de Pensiones, como la parte a quien se impone la obligación en favor del afiliado, puedan necesariamente conocer el mandamiento en juicio. Situación que obliga a la comparecencia de la entidad de pensiones dentro del proceso ejecutivo. Dicha obligatoriedad se deduce incluso de la facultad que otorga el artículo 57 de la ley 100 de 1993 en el siguiente tenor.

**ARTÍCULO 57. COBRO COACTIVO.** De conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1.992, las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida podrán establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos.

Nos encontramos dentro del proceso ejecutivo judicial y no dentro del marco de la jurisdicción coactiva, pero no por ello puede perderse de vista que la parte actora optó por la vía judicial para discutir la ejecución de la obligación impuesta mediante sentencia. Lo que lleva necesariamente a que se de aplicación a lo consagrado en el artículo 61 del C.G.P. toda vez que la obligación sobre la que se discute su cumplimiento versa sobre relaciones donde no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de la Entidad Administradora de pensiones, por cuanto está en discusión el recaudo del monto de unas cotizaciones, razón por la que deberá integrarse a la Litis a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN SA como parte activa, requiriéndola a su vez para que presente actualizado el cálculo del monto de los aportes adeudados conforme se ordenó en la sentencia, a fin de poder decidir con claridad sobre la procedencia del mandamiento de pago en este aspecto.

Por lo anterior, se resuelve:

**Primero: ORDENAR** a la ejecutada **Martha Delia Garzón de Arbeláez**, reconocer y pagar a la señora **Luz Miryam Arango Hurtado**, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, las siguientes sumas de dinero:

- La suma de \$ 5.048.270 por concepto de Cesantías.
- La suma de \$ 5.048.270 por concepto de prima de servicios.
- La suma de \$ 605.792 por concepto de intereses a las cesantías.
- La suma de \$ 605.792 por concepto de sanción por no pago de intereses.
- La suma de \$ 2.268.479 por concepto de vacaciones.
- La suma de \$ 3.270.543 por concepto de la indemnización del Art 64 CST.
- La suma de \$ 54.443.235 por concepto de sanción moratoria del Art 99 de la Ley 50 de 1990.
- La suma de \$24.590 diarios por concepto de indemnización moratoria del art. 65 del CST, contados a partir del día 25 de noviembre del año 2017, en los términos de dicho artículo.
- La suma de \$2.725.578 por concepto de costas procesales, incluidas las agencias en derecho del proceso ordinario.

**Segundo:** Sobre las costas del Proceso Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

**Tercero: Facúltese** al doctor **FABIAN DAVID PACHON REYES**, para continuar representando a la ejecutante en el presente juicio (art. 77 CGP).

**Cuarto:** Notifíquese por anotación en Estado este auto a la parte ejecutada **Martha Delia Garzón de Arbeláez**, en razón que la solicitud de ejecución se presentó dentro del término de que trata el art. 306 del CGP.

**Quinto:** Integrar la LITIS como parte activa a la entidad de pensiones ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN SA, haciéndole saber del crédito y/o bono pensional de los aportes que existen en favor de la ejecutante CONFORME A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

**Sexto:** Requerir a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN SA, para que allegue con destino a este proceso actualizado el cálculo correspondiente a los aportes generados de acuerdo con la sentencia materia de la ejecución.

**Séptimo:** Como quiera que se integró a la Litis como parte activa a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN SA, notifíquesele por la parte ejecutante, e infórmele que cuenta con un término de cinco (5) días para que allegue actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la demandante generados de acuerdo con la sentencia materia de ejecución.

**Octavo:** Una vez integrada la Litis, y en aplicación al decreto 806 de 2020, deberá la parte ejecutante remitir a la entidad ejecutada para efectos de su notificación, copia de la solicitud de ejecución junto con sus anexos, así como el presente auto, y el escrito y los documentos que presente la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN SA. Acredítese por la parte ejecutante.

**Noveno:** Verificado lo anterior y vencidos los términos procesales, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIQAUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS  
MIL VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Demandante: Farid Gustavo Carrillo Silva.

Demandado: Espinosa Pinzón y Cia Ltda., Carlos Omar Espinosa Pinzón, Ana Lucia Herminda Gómez,

**Asunto** (declara contrato, salarios, prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00383-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por si sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp, razón suficiente para aceptar el impedimento deprecado.

Así las cosas se resuelve:

- 1)Aceptar el impedimento deprecado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.
- 2)Consecuencialmente se avoca el conocimiento del presente asunto.

3) Por secretaría, elabórese el oficio de medida cautelar ordenado por el juzgado Único Laboral de Girardot en auto del 20 de mayo de 2021, y que corresponde al folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20191971, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Norte, de propiedad del demandado CARLOS OMAR ESPINOSA PINZON.

Efectuado lo anterior, permanezcan las diligencias en secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Alexander Naranjo Díaz

Ejecutado: José Díaz Álvarez

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00384-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

El proceso fue remitido por el HTSDJC para que resuelva lo relativo al impedimento invocado por la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot.

-Mediante auto del 30 de junio de 2021, la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, advirtió la configuración de la causal de impedimento prevista en el numeral 8 del art. 141 del cgp. porque formuló denuncia penal contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas, en su condición de apoderada de la parte actora .

- Para resolver se considera:

La causal de impedimento se encuentra consagrada en el numeral 8 del art. 14 del cgp aplicable por analogía. Refiere el numeral 8: *"Haber formulado el juez, ... denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal."*

Como lo indicó el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca- Sala Laboral-, en el proceso radicado con el número 2020-00008 de Juan Evangelista Cañón Quiroga, *"...la inclusión de la causal 8 dentro del art. 141 del CGP , supone que el legislador consideró que la misma por sí sola configura un impedimento, sea que el juez perciba subjetivamente que resulta afectada su imparcialidad o no; pues basta que se estructuren los hechos que la originan, sin que sean determinantes los sentimientos particulares del funcionario..."*

Tenemos entonces, que la señora Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, formulo denuncia penal de manera expresa contra la doctora Mirta Beatriz Alarcón Rojas por la presunta comisión del delito de CALUMNIA y los demás delitos que el Despacho considere en la investigación, de conformidad con el Código Penal Colombiano(Ley 599 del año 2000 artículo 221), por los hechos acaecidos en audiencia del viernes 18 de junio de 2021, dentro del radicado 25-307-3105-2017-00362-01 del señor Gilberto Cabrejo contra las codemandadas Sociedad Hotelera Icono .S.A.S, Hotel Tocarema-Sociedad Hotelera las Acacias S.A., Cooperativa de Trabajo Asociado de Servicios Hoteleros SERVICOOCTEL en Liquidación, Cooperativa de Trabajo Asociado ABCP COOP y Asociación Cooperativa de Hoteleros C.T.A. Ascohotel CTA, en la que dictó sentencia en audiencia pública y oral, denegando la mayoría de las pretensiones de la parte actora.

Revisadas las diligencias, evidencia el juzgado, que efectivamente la doctora Alarcón Rojas funge como apoderada del demandante. Siendo así, con la actuación de la Juez Único Laboral del Circuito de Girardot, al entablar denuncia penal contra la citada apoderada, como lo ha indicado el superior en asunto similar, se configura la existencia de la causal contenida en el numeral 8 del art. 141 del cgp; y sería el caso avocar conocimiento como en otros asuntos, si no se advirtiera, que en Octubre de 1999 el Juzgado Único Laboral de Girardot profirió sentencia dentro del proceso Ordinario Laboral, y que en el mes de noviembre de 1999 se instauró ante ese mismo juzgado el proceso ejecutivo, que a la postre y a esta altura y que luego de más de 20 años de iniciado el proceso ha de estar terminado, porque no resulta plausible que luego de más de 20 años el proceso aún se encuentre activo.

Así las cosas, y como se considera que las causales de que trata el art. 141 del cgp, se aplican para aquellos procesos activos, que no resulta ser el caso, el juzgado no avocará conocimiento.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) No avocar el conocimiento del presente asunto.
- 2) En aplicación al inciso segundo del art. 140 del cgp, se ordena remitir el expediente al H. tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral - Por secretaria ofíciase.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso: Ejecutivo Laboral**

Demandante: Abogadosya SAS.

Demandado: Logística RJM Internacional SAS.

**Asunto** (honorarios profesionales)

Radicación No. 258993105001-2021-00150-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **confirmando** la providencia recurrida.

En consecuencia, como dicho auto negó el mandamiento de pago deprecado tal y como allí se indicó, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demanda.

Efectuado lo anterior, archívese lo correspondiente al juzgado, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

**Proceso Ejecutivo Laboral**

**Seguridad Social**

**Ejecutante:** AFP Protección S.A.

**Ejecutados:** Productos Pecolina Ltda y Otros.

**Radicación No.** 258993105001-2018-00172-00

### AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de programación de la presente audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, siendo necesario realizar su reprogramación, se dispone:

Citar las partes a efectos de llevar a cabo Audiencia de Resolución de Excepciones para el día **cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a la hora judicial de las tres (03:00) de la mañana, que se encuentra programada para el día 10 de febrero de 2022.**

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ejecutivo Laboral

**Ejecutante:** Porvenir SA.

**Ejecutado:** Procesos y Aditivos Especiales Ltda.

**Asunto:** Seguridad Social.

**Radicación No.** 258993105001-2009-00207-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta el poder allegado a folio 85 del plenario, se dispone:

**Reconocer** personería jurídica a la doctora **DIANA CAROLINA GUAYACUNDO MARTINEZ**, como apoderada judicial de la sociedad aquí ejecutada **PROCESOS Y ADITIVOS ESPECIALES LTDA**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Como no se otea asunto pendiente por decidir, en firme el presente proceso, vuelva nuevamente al archivo - caja No. 264 -. Déjense las anotaciones del caso por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINIUNO (2021).</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>
--

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Marina Stella Mancera  
Ejecutado: E.S.E. Hospital Divino Salvador de Sopo  
Asunto: (seguridad social)  
Radicación No. 258993105001-2020-00047-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Sobre la solicitud elevada por la doctora LUCY YOHANNA TRUJILLO DELVALLE sobre aclaración de radicación del proceso, se dispone:

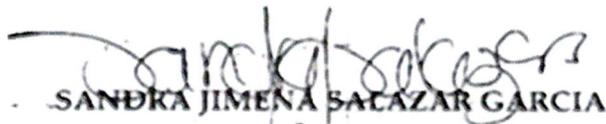
-Informarle a la apoderada, que el proceso ejecutivo que se viene adelantando es el radicado con el número 258993105001-2020-00047-00, a continuación del proceso ordinario numero 2018-00574-00, y que se encuentra a su disposición en la secretaria del juzgado.

-En relación con la petición del apoderado de la parte ejecutante, respecto a que no se cite a Colpensiones, por los motivos que esgrime en su escrito, se le informa que el auto que ordenó su vinculación como parte activa, se encuentra en firme, y una vez discutido mediante los respectivos recursos y concedido para ante el HTSDJC-SL precisamente por la entidad COLPENSIONES, para no comparecer al proceso, el inmediato superior declaro INADMISIBLE EL RECURSO, siendo así, dicho auto quedó en firme.

-De otra parte, se pone en conocimiento de la parte ejecutante, el oficio de fecha 9 de septiembre de 2021 suscrito por la doctora María Isabel Hurtado Saavedra en su condición de Directora de ingresos por Aportes de la entidad COLPENSIONES, para que a su cargo le envíe los documentos y la información solicitada, que tiene que ver con la sentencia de primera instancia de fecha 16 de octubre de 2019, tal y como allí se decidió; es decir, sobre la actualización del cálculo correspondiente a los aportes del demandante, se itera de acuerdo con la sentencia de ejecución y con el auto del 27 de agosto de 2020

Efectuado lo anterior, vuelvan las diligencias al Despacho. De lo contrario, permanezcan las diligencias en Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

### Proceso Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Oscar Mauricio Velandia

Ejecutado: Eventos y Producciones Villa Lorena SAS, y Jorge Boris Vargas Annicharico

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00274-00

### AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

El apoderado de la parte ejecutante, peticona de este Despacho: 1) Pronunciamiento sobre las medidas cautelares, 2) Se tenga en cuenta que la solicitud de mandamiento ejecutivo se presentó dentro del término de que trata el art. 306 del cgp, por lo tanto la notificación a los demandados debe ser por estado, y 3) se le informe cual es el protocolo para el retiro de los oficios, por lo que se dispone:

*-En primer lugar*, se le informa al apoderado, que en auto del 22 de julio de 2021, éste Juzgado se pronunció sobre las medidas cautelares, y fue así que se libraron los oficios, de los que el mismo procurador judicial tiene conocimiento.

*-En segundo lugar*, sobre la notificación del mandamiento de pago a los ejecutados por anotación en estado, tenemos que si bien el apoderado no interpuso recurso alguno contra el numeral 4 del mandamiento de pago proferido el 22 de julio de 2021 que era lo procesalmente procedente, también lo es que es bueno precisar que el art. 306 del cgp inciso segundo, señala que *si la solicitud de ejecución se formula dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notifica por ESTADO, y de formularse con posterioridad, la notificación de dicho mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.*

Ahora, la notificación del auto de *obedézcase y cúmplase* (que es lo aplicable) se realizó por anotación en estado el día 5 de febrero de 2021, por lo que la parte actora contaba con treinta días **posteriores** para presentar su solicitud y así la notificación del mandamiento de pago se notificaría por estado; no obstante, como la solicitud de ejecución se remitió al juzgado el día 15 de septiembre de 2020, es decir mucho antes de la expedición del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, resulta a todas luces ser extemporánea, porque no se dan las circunstancias que trae la norma, que para el caso se itera son treinta días posteriores a al auto de obediencia. De entenderlo como lo plantea el apoderado, se puede llegar a vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso de la parte demandada.

*-En tercer lugar*, en cuanto al protocolo para retirar oficios, debe comunicarse con el juzgado para que pueda tener acceso al expedienteo, y para retirar los oficios como para enterarse si una de las entidades bancarias dio respuesta a los mismos.

Por lo anterior, se resuelve:

1) No acceder a pronunciamiento sobre las medidas cautelares, por haberse realizado el día 22 de julio de 2021.

2) No atender el escrito de notificación por estado a la parte demandada por extemporáneo, dado que no se interpuso recurso alguno, y la providencia del 22 de julio de 2021 cobró ejecutoria. No obstante el Juzgado hizo algunas precisiones sobre la notificación, que en nada modifica la ejecutoria de dicho auto.

3) Para acceder al expediente, debe comunicarse con la secretaria del juzgado, como ya se indicó.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo Laboral**

Ejecutante: Juan Felipe Bohórquez Canchón

Ejecutado: Héctor Efrén Onofre Pérez

Radicación No. 258993105001-2018-00570-00

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Se procede a proveer:

Como quiera que el proceso se dio por terminado por pago, se dispone:

En cumplimiento al auto del 11 de noviembre de 2020, por secretaría elabórense los oficios de desembargo a que hubiere lugar. Téngase en cuenta los nombres, documentos de identidad, y número de matrícula respectiva.

Si ya se realizaron los anteriores, y como no se advierte asunto pendiente de resolver. VUEVAN LAS DILIGENCIAS AL ARCHIVO.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA  
Jueza

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO</b> <b>ZIPAQUIRÁ</b></p> <p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</b> <b>No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021</b></p> <p> <b>CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</b> Secretaria</p>
---

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre Dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Solicitud:** Andrea Marcela Galindo Robles

**Asunto:** proceso Ejecutivo de Nestor Zabaleta Tibabisco contra Saludcoop EPS en liquidación.

### AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme a la solicitud elevada por la doctora **Andrea Marcela Galindo Robles** en su calidad de apoderada de SALUDCOOP EPS en Liquidación, respecto a la suspensión del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares de embargo, la entrega del título judicial relacionado y la remisión del expediente al Liquidador a fin de ser incorporado al trámite concursal, con fundamento en los siguientes presupuestos:

*Que mediante Resolución No. 002414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó toma en posesión inmediata de los bienes, haberes, negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO identificada con NIT No. 800.250.119-1.2.*

*Que mediante resolución No. 008892 del 01 de octubre de 2019, la superintendencia nacional de salud, artículo tercero de la citada resolución, mediante mecanismo excepcional dispuso designar como liquidador de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO, en liquidación identificada con NIT No. 800.250.119-1, al doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA identificado con cedula de ciudadanía No. 10.547.944. de Popayán (cauca)*

*El régimen jurídico aplicable al presente proceso de liquidación, es el contenido en la Resolución No. 002414 de 2015 expedida por la Superintendencia Nacional de Salud; el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, el Decreto 2555 de 2010 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.*

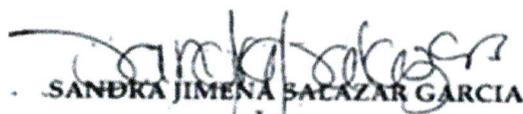
Se dispone:

1) Por secretaría, revísense los libros radicadores, y en caso de que exista el proceso de la referencia, y no esté terminado, **remítase junto con sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud** para lo de su cargo. De lo contrario déjese la anotación respectiva y comuníquese a la entidad solicitante. Oficiése en tal sentido.

2) Si hay lugar, envíese a la citada entidad los depósitos judiciales que se encuentren consignados para el proceso, póngase a su disposición las medidas cautelares que se encuentran vigentes.

Déjense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BACAÁZAR GARCÍA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 029 DE HOY 17 DE SEPTIEMBRE DE 2021**



**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**  
**Secretaria**

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Marta Rocio Fonseca Camargo.

**Accionada:** Municipio de Zipaquirá y Otros.

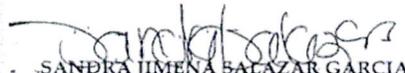
**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00483-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 81) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Ricardo Camargo Rincón.

**Accionada:** Medimas EPS y Otro.

**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00516-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 38) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Ingrid Anabel Guasca Quintero.

**Accionada:** Nueva EPS y Otro.

**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00497-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 127) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Yesid Ricardo Yepes Roa.

**Accionada:** Secretaria Distrital de Movilidad y Otro.

**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00485-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 96) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Luis Eduardo Torres Cortes.

**Accionada:** Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

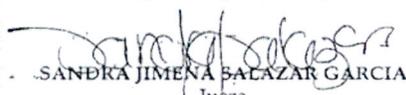
**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00536-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 79) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Edison José Páez Martínez.

**Accionada:** Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

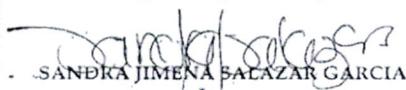
**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00464-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 72) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO JINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

## JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

**Ref: Acción de Tutela**

**Accionante:** Transportes Valbuena Díaz S.A.S. - Valditrans S.A.S.

**Accionada:** Corporación Autónoma Regional - CAR

**Radicación No.** 25899-31-05-001-2019-00452-00

### AUTO SUSTANCIACION

Como quiera que la decisión proferida por esta autoridad judicial, dentro de la acción de tutela de la referencia, fue excluida de revisión por parte de la Corte Constitucional (folio 301) y que no queda actuación pendiente por surtir, se dispone:

**ARCHIVASE** el expediente, déjense las anotaciones a que haya lugar, en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029  
DE HOY DIECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL  
VEINIUNO (2021).

  
CRISTIAN MARCELO JINCAPIE BALAGUERA  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16260**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN: 24-08-2021**  
**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189501**  
**VALOR: \$ 1.240.810.00**  
**CONSIGNANTE: W.W. Pack S.A.S.**  
**BENEFICIARIO: Yari Alejandro León Ávila.**  
**(C.C. No. 1.075.875.640)**

Conforme al memorial allegado por el representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*CFB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16264**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN: 18-08-2021**  
**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189458**  
**VALOR: \$ 109.131.00**  
**CONSIGNANTE: Ladrillera Ovindoli S.A.**  
**BENEFICIARIO: Héctor Orlando Duarte Guzmán.**  
**(C.C. No. 1.075.657.332)**

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO,**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16261**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-08-2021**  
**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189605**  
**VALOR: \$ 33.028.00**  
**CONSIGNANTE: Flores El Tandil S.A.S.**  
**BENEFICIARIO: Luz Juleidy Pérez Barahona.**  
**(C.C. No. 1.070.021.733)**

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16246**

**FECHA DE CONSTITUCIÓN: 16-07-2021**

**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188963**

**VALOR: \$ 1.400.000.00**

**CONSIGNANTE: María Cristina Barbosa Barbosa.**

**BENEFICIARIO: Diana Carolina Berrio Martínez.**

**(C.C. No. 1.047.369.224)**

Conforme al memorial allegado por parte de la consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.  
029 DE HOY DECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE  
2021.**



**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_  
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16263**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN: 07-09-2021**  
**NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189809**  
**VALOR: \$ 1.000.000.00**  
**CONSIGNANTE: Luis Edgar Triviño.**  
**BENEFICIARIO: Albeiro Cifuentes Rincón.**  
**(C.C. No. 1.050.170.968)**

Como quiera que el presente depósito judicial identificado con el No. 409700000189809 de fecha 07 de septiembre de 2021 por valor de \$ 1.000.000,00 es consignado dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia como lo anuncia el señor Luis Edgar Triviño, se dispone:

**Primero:** Incorporar el presente depósito judicial al proceso al Ordinario Laboral de Única Instancia bajo el radicado No. 2021-00308 para los fines legales pertinentes.

**Segundo:** Poner en conocimiento a la parte demandante el valor consignado por concepto de liquidación de prestaciones sociales definitivas en favor del señor Albeiro Cifuentes Rincón.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**



**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Zipaquirá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO DE SUSTANCIACION**

**PAGO POR CONSIGNACION No. 16262**  
**FECHA DE CONSTITUCIÓN:** 02-09-2021  
**NUMERO DE DEPOSITO:** 409700000189705  
**VALOR:** \$ 1.262.472.00  
**CONSIGNANTE:** Helber Herrera Castaño.  
**BENEFICIARIO:** Álvaro Andrés Prieto Cantor.  
(C.C. No. 1.019.013.332)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir al consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- Realizada la sumatoria de los montos reflejados en la liquidación de prestaciones sociales se tiene que el valor real difiere del consignado, por tanto, debe ajustarse la liquidación de prestaciones sociales al valor de \$1.262.472.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

  
SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA  
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
**ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 029 DE HOY DECISIETE (17) DE SEPTIEMBRE DE 2021.**

*cfB.*

**EL SECRETARIO, \_\_\_\_\_**  
**CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**